

Asunción, 15 de diciembre de 2022.-

ME-AS-04503/2022

NOTA PR N° 790 /2022.-

Señor
Rufino Palmerola, Director
Comisión Asesora Permanente de Ciencia y Tecnología
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

Ref.: Proyecto de Ley "QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONSERVACIÓN DE DATOS DE TRÁFICO PARA COMBATIR LA PORNOGRAFÍA INFANTIL Y HECHOS PUNIBLES CONEXOS".

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia, y a través suyo a la Comisión Asesora Permanente de Ciencia y Tecnología de la Honorable Cámara de Diputados, con relación a la Nota de fecha 24 de octubre de 2022, ingresada a la CONATEL, e individualizada como Expediente ME-AS-04503/2022 de fecha 26 de octubre de 2022, por medio de la cual la citada Comisión se ha dirigido a esta Institución en relación al Proyecto de Ley "QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONSERVACIÓN DE DATOS DE TRÁFICO PARA COMBATIR LA PORNOGRAFÍA INFANTIL Y HECHOS PUNIBLES CONEXOS", solicitando parecer institucional.

En atención al proyecto presentado, profesionales de la CONATEL han realizado un estudio del Proyecto de Ley propuesto, y al respecto, se cumple en remitir algunas consideraciones que se detallan a continuación, acompañándose asimismo la contribución final tomando en cuenta el análisis efectuado.

En primer término, estimamos necesario someter el presente proyecto legislativo a audiencia pública, considerando las implicancias propias del mismo, a fin de escuchar la opinión técnica de las prestadoras, quienes deberán cargar con los costos que implicaría la misma en caso de promulgación.

Artículo 1 del proyecto.

"Objeto. La presente Ley tiene por objeto regular el manejo de datos de tráfico por parte de personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios de internet, en adelante prestadoras, a efectos de conservar los datos de tráfico generados o utilizados para suministrar informe sobre el protocolo de Internet (IP) necesarios para identificar al abonado o usuario registrado de sus servicios, requerido por el Juzgado competente a solicitud fundada del Ministerio Público, con la finalidad de la investigación, persecución penal y sanción a los responsables de la comisión de pornografía infantil y hechos punibles conexos, de conformidad a la legislación vigente".

Acorde al título dado al propio proyecto de ley y a sus artículos 5 y 6, estimamos que el objeto debe ser precisado (el artículo habla de regular "el manejo") estableciéndose la obligación de conservación de los datos generados o tratados y la cesión de los mismos previa autorización judicial, sugiriéndose la siguiente redacción.

"Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto regular la obligación de los prestadores de servicios de internet de conservar los datos de tráfico generados o tratados y a los datos relacionados necesarios que permitan la identificación del abonado o usuario registrado, así como el deber de cesión de dichos datos ante requerimiento del Juzgado competente a solicitud fundada del Ministerio Público con fines de investigación, persecución penal y sanción de los responsables de comisión"

de pornografía infantil y hechos punibles conexos, de conformidad a la legislación vigente en la materia”.

Artículo 2 del proyecto.

“Ámbito de aplicación. La presente Ley rige para datos de tráfico generados o utilizados de redes de internet por medio de toda persona física o jurídica prestadoras de servicios de internet que operan en el territorio nacional de conformidad a la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, a efectos de individualizar al usuario y titular en el marco del objeto de la presente Ley. Se excluye del ámbito de aplicación de esta Ley al contenido de las comunicaciones electrónicas”.

En concordancia con la redacción sugerida del Art. 1 del proyecto de ley, se presenta la siguiente redacción:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará a los datos de tráfico generados o tratados y a los datos relacionados necesarios a los efectos de identificar al abonado o usuario. Se excluye del ámbito de aplicación de esta ley el contenido de las comunicaciones electrónicas”.

Artículo 3 del proyecto.

“Definiciones. A los efectos de la presente Ley, atendiendo a la dinámica y evolución de la tecnología y afines, estará a cargo de la autoridad de aplicación vía acto administrativo, definir los términos utilizados referente a la materia de su competencia, dentro del marco de la presente, Convenios Internacionales y otras normas vigentes”.

Se sugiere suprimir dicho artículo considerando que el presente proyecto legislativo será objeto de desarrollo reglamentario.

Artículo 4 del proyecto.

“Sujetos obligados. Son sujetos obligados por la presente Ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que son prestadoras de servicios de internet conforme a la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, quienes deberán proporcionar informe que determine o permita la identificación del protocolo de Internet (IP) del usuario de sus servicios, a requerimiento fundado del Ministerio Público por medio de sus Agentes Fiscales vía Juzgado competente que entienden las causas de pornografía infantil y hechos punibles conexos”.

Se observa que la redacción alude además al objeto ya señalado en el artículo 1 del proyecto, por lo que se sugiere suprimir dicha parte pudiendo quedar redactado de la siguiente redacción:

“Artículo 3.- Sujetos obligados. Son sujetos obligados por la presente ley, los prestadores de servicio de internet conforme a la ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”.

Disposición sugerida por la CONATEL.

Seguidamente, consideramos oportuno incluir en el articulado una mención específica de los datos que habrán de ser objeto de conservación, en el entendimiento que los mismos deben ser los estrictamente necesarios, en observancia de los principios de finalidad y proporcionalidad en materia de protección de datos personales, este último muy sensible en cuanto a su contenido constitucional en relación al presente proyecto, que estimamos sería prudente que sea analizado en el seno de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Honorable Cámara de Diputados, sin dejar de mencionar la no menos crucial importancia de dictar una ley de Protección de Datos Personales, de la que a la fecha carece el país. Adicionalmente, sería importante contar con la postura de la Comisión de Derechos Humanos del Estado cuerpo legislativo en relación al presente proyecto.

Si bien es cierto, en la tercera parte del artículo 6 del proyecto analizado, se hace mención a que solo serán almacenados aquellos datos imprescindibles para identificar el origen de los datos alojados y el momento en que se inició la prestación del servicio, estimamos que estos datos necesariamente deben ser expresamente delimitados en la ley.

En dicho sentido, se sugiere la siguiente redacción:

“Artículo 4.- Datos objeto de conservación. Los datos de tráfico que deberán retenerse para su conservación son: a) dirección del Protocolo de Internet (IP); b) identificación del usuario o abonado; c) origen y destino de la comunicación; d) fecha y hora de la conexión y desconexión del servicio de acceso a internet registradas; y, e) etiqueta de localización. No podrá conservarse ningún dato que revele el contenido de la comunicación”.

Artículo 5 del proyecto.

“Obligaciones de las prestadoras de internet. En el marco del objeto de la presente Ley, son obligaciones de las personas físicas o jurídicas prestadoras de servicios de internet en todas sus modalidades: a) Disponer las acciones técnicas y administrativas pertinentes para la conservación de los datos de tráfico de las comunicaciones electrónicas de los usuarios de sus servicios de internet; b) Empezar las innovaciones tecnológicas de red, líneas de comunicaciones y el despliegue de nuevos servicios en el ámbito de la Sociedad de la Información, cuyas especificaciones técnicas serán dispuestas por la autoridad de aplicación de la presente Ley; c) Brindar los datos que determine o permita la identificación del protocolo de Internet (IP) del usuario de sus servicios, de manera inmediata dentro de las setenta y dos (72) horas de recibida la orden del Juzgado competente a requerimiento fundado del Ministerio Público, bajo apercibimiento de ser pasible de las responsabilidades en caso de incumplimiento; d) Garantizar la confidencialidad, reserva y acceso restringido a determinadas personas de los datos de tráfico de los usuarios de servicios de internet; e) Cumplir las medidas técnicas e instrumentos jurídicos dispuestos por la autoridad de aplicación para el manejo, almacenamiento y gestión de los datos de tráfico de sus usuarios de internet; f) Identificar y registrar los funcionarios o empleados responsables y con acceso a los datos de tráfico objeto de la presente Ley; y g) Garantizar mecanismos que eviten alteración, manipulación, destrucción, acceso no autorizado o uso para fines distintos al objeto de la presente Ley de los datos de tráfico de sus usuarios de internet”.

En cuanto al presente articulado, corresponde igualmente realizar algunas precisiones. Corresponde a criterio nuestro suprimir el literal b) en el entendimiento que hace referencia a nuevos servicios de telecomunicaciones, lo cual escapa al objeto del presente proyecto legislativo.

En relación al plazo fijado en el proyecto legislativo, se agrega la posibilidad del establecimiento de un plazo judicial para la cesión de datos de tráfico por parte de los sujetos obligados.

Respecto al literal c), vemos que el mismo únicamente hace mención a la cesión de los datos de tráfico que permitan la identificación del IP, lo cual resulta insuficiente acorde a lo dicho en el artículo 1. Además de la identificación de la dirección de Protocolo de Internet, lógicamente es necesario identificar al usuario o abonado del servicio. El establecimiento de la obligatoriedad en la conservación de datos de tráfico contempla una doble finalidad, identificar por un lado la dirección IP e identificar al usuario a abonado.

Así, la redacción sugerida es la siguiente:

“Artículo 5.- Obligaciones de las prestadoras de internet. Son obligaciones de las prestadoras de servicios de internet: a) Disponer las acciones técnicas y administrativas pertinentes para la conservación de los datos de tráfico de las comunicaciones electrónicas de los usuarios o abonados del servicio de internet; b) Ceder los datos conservados acorde a lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de recibida la orden del Juzgado competente a requerimiento fundado del Ministerio Público, o en el plazo que señalare la

resolución judicial, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento; c) Garantizar la confidencialidad, reserva y acceso restringido a determinadas personas a los datos de tráfico de los usuarios o abonados del servicio de internet; d) Cumplir las medidas técnicas e instrumentos normativos que fueran dictados por la autoridad de aplicación para el manejo, almacenamiento y gestión de los datos de tráfico de los usuarios o abonados del servicio de internet; e) Identificar y registrar a los funcionarios o empleados responsables y con acceso a los datos de tráfico del servicio de internet ante la autoridad de aplicación de la presente ley; y, f) Implementar los mecanismos necesarios a fin de evitar la alteración, manipulación, destrucción, acceso no autorizado o uso para fines distintos al objeto de la presente ley de los datos de tráfico de los usuarios o abonados del servicio de internet”.

Artículo 6 del proyecto.

“De la conservación de datos. En el marco del objeto de la presente Ley, los proveedores de servicios de acceso de internet y transmisión de datos, deberán conservar los datos de tráfico de las comunicaciones por un periodo mínimo de 12 (doce) meses, en los términos establecidos en este artículo. Para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los datos serán almacenados únicamente a los efectos de facilitar la localización del equipo terminal empleado por el usuario para la transmisión de la información. Los proveedores de servicios de acceso a internet y transmisión de datos deberán almacenar sólo aquellos datos imprescindibles para identificar el origen de los datos alojados y el momento en que se inició la prestación del servicio”.

En cuanto hace al presente artículo, consideramos oportuno suprimir su segunda parte tomando en cuenta lo manifestado líneas arriba respecto a la doble finalidad contemplada como fundamento de la obligatoriedad de conservar los datos de tráfico, esto es, identificar la dirección IP e identificar al usuario o abonado.

En la misma línea, se aconseja suprimir la tercera parte del presente artículo. Recordemos que líneas arriba hemos argumentado que la ley debe precisar cuáles son aquellos datos imprescindibles que serán objeto de conservación, listándolos en el artículo 4 que sugerimos sea considerado.

Finalmente, se sugiere considerar alguna mención expresa a la forma en que los sujetos obligados habrán de ceder los datos ante requerimiento fundado en los términos expuestos en la presente ley.

La redacción sugerida es la siguiente:

“Artículo 6.- De la conservación y cesión de datos. Los proveedores de servicios de acceso a internet deberán conservar los datos de tráfico de las comunicaciones por un periodo mínimo de doce (12) meses que habrá de computarse desde la fecha en que se haya producido la comunicación. La cesión de datos de tráfico se efectuará mediante formato electrónico ante requerimiento fundado de la autoridad competente, y deberá limitarse a la información que resulte imprescindible para la consecución de los fines señalados en la presente ley”.

Artículo 7 del proyecto.

“Autoridad de aplicación. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) será la responsable de velar, controlar, coordinar, verificar y dictar instrumentos administrativos para la aplicación y

cumplimiento en cuanto a la conservación de datos de tráfico de servicios de internet e identificación de los usuarios de los sujetos obligados por la presente Ley, debiendo establecer la sanción administrativa correspondiente en su caso previo sumario administrativo, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda, de acuerdo a las leyes”.

En líneas generales, se acompaña la redacción del proyecto con una pequeña adecuación al régimen disciplinario establecido en la ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”, en consideración a que la CONATEL será la autoridad de aplicación en la materia:

“Artículo 7.- Autoridad de aplicación. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) será la responsable de velar, controlar, coordinar, verificar y dictar instrumentos administrativos para la aplicación y cumplimiento de esta ley en cuanto a la conservación de datos de tráfico de servicios de internet e identificación de los usuarios o abonados de los sujetos obligados. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, independientemente a la responsabilidad penal que corresponda de acuerdo al Código Penal y leyes especiales”.

Disposiciones sugeridas por la CONATEL.

En este punto, estimamos que corresponde establecer en el proyecto de ley el régimen de infracciones y sanciones, para lo cual se propone la inclusión de los siguientes artículos:

“Artículo 8.- Infracciones leves. Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las medidas técnicas y normativas de manejo, almacenamiento y gestión de los datos de tráfico que la presente ley no califique como infracciones graves”.

“Artículo 9.- Infracciones graves. Constituye infracción grave: a) la no conservación de alguno de los datos a los que se refiere el artículo 4 de esta ley por el plazo de doce (12) meses; b) no implementar las medidas de protección necesarias para evitar brechas de seguridad en el manejo de los datos de tráfico, en los términos del artículo 5 literales c) y f); c) no ceder los datos de tráfico ante requerimiento de autoridad competente dentro del plazo de setenta y dos (72) horas; y, d) la reincidencia en infracciones de carácter leve”.

“Artículo 10.- Sanciones. Los sujetos obligados responsables de contravenciones a la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, serán pasibles de las siguientes sanciones: a) apercibimiento; y, b) multas de veinte (20) a 1.000 (un mil) jornales mínimos. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta: a) la gravedad de la infracción; b) el reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción; c) la subsanación de la infracción por iniciativa propia; y d) la reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco (5) años”.

“Artículo 11.- Apercibimiento. Corresponderá sancionar con apercibimiento cualquier violación de las disposiciones técnicas y normativas de manejo, almacenamiento y gestión de datos de tráfico no calificadas por la presente ley como infracciones graves”.

“Artículo 12.- Multas. Las infracciones graves serán sancionadas con multa. La reglamentación establecerá la graduación de sanciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley”.

“Artículo 13.- Sumario administrativo. Las sanciones se aplicarán previo sumario administrativo, el cual será iniciado por Resolución del Directorio de la CONATEL, siendo de aplicación para el efecto el régimen sancionador establecido en la Ley N° 642/95 “De Telecomunicaciones”.

Artículo 8 del proyecto.

Prohibición de uso indebido. En ningún caso se podrán utilizar los registros generados, para otros fines

fuera de lo previsto en la presente Ley, cuyo quebrantamiento será tipificado conforme al Artículo 147° del Código Penal Paraguayo”.

Manifestamos nuestra plena conformidad con el mismo, observando que en el artículo 8 literal b) de la propuesta presentada, ha quedado establecida la responsabilidad administrativa del prestador de servicio de internet.

Artículo 9 del proyecto.

“Incumplimiento. El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente ley por parte de los sujetos obligados serán consideradas infracciones muy graves y serán sancionados con multa de hasta 1.000 (mil) jornales mínimos por cada caso, independientemente de la responsabilidad penal incurrida por su incumplimiento”.

Se sugiere suprimir el presente artículo tomando en consideración el establecimiento del régimen de infracciones y sanciones puesto a disposición.

Artículo 10 del proyecto.

“Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de 90 (noventa) días posteriores a partir de la fecha de su promulgación”.

Manifestamos nuestra conformidad con el mismo.

Artículo 11 del proyecto.

“Vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los ciento ochenta (180) días de su promulgación”.

A pesar de considerarlo un artículo de forma, estimamos que el plazo fijado podría resultar escaso para las operadoras tomando en cuenta la operativa que deberá llevar a cabo a fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Se sugiere la siguiente redacción:

“Vigencia. La presente ley entrará en vigencia al año siguiente de su promulgación”.

Artículo 12 del proyecto.

“Comuníquese al Poder Ejecutivo”.

De forma.

Finalmente, a los efectos de presentar ordenadamente a la Comisión de Legislación y Codificación el resultado del análisis hecho del proyecto legislativo, en anexo se adjunta la propuesta de redacción sugerida, sin perjuicio de considerar las opiniones de las demás instituciones a las que le ha sido requerida su participación consultiva.

Atentamente,



INGENIERO CARLOS DUARTE DURÉ
PRESIDENTE

Nota PR N° 790 /2022

A1152199

RECIBI CONFORME

Firma: *Defino Palmesola*
Aclaración:
C.I. N°: 0975 659 243

ANEXO DE LA NOTA PR 790/2022 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022
LEY N°

QUE DISPONE LA OBLIGATORIEDAD DE LA CONSERVACIÓN DE DATOS DE TRÁFICO DE INTERNET PARA
COMBATIR LA PORNOGRAFÍA INFANTIL Y HECHOS PUNIBLES CONEXOS
EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto.

La presente ley tiene por objeto regular la obligación de los prestadores de servicios de internet de conservar los datos de tráfico generados o tratados y a los datos relacionados necesarios que permitan la identificación del abonado o usuario registrado, así como el deber de cesión de dichos datos ante requerimiento del Juzgado competente a solicitud fundada del Ministerio Público con fines de investigación, persecución penal y sanción de los responsables de comisión de pornografía infantil y hechos punibles conexos, de conformidad a la legislación vigente en la materia.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

La presente ley se aplicará a los datos de tráfico generados o tratados y a los datos relacionados necesarios a los efectos de identificar al abonado o usuario. Se excluye del ámbito de aplicación de esta ley el contenido de las comunicaciones electrónicas.-

Artículo 3.- Sujetos obligados.

Son sujetos obligados por la presente ley los prestadores de servicio de internet conforme a la ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones".

CAPÍTULO II

Conservación y cesión de datos

Artículo 4.- Datos objeto de conservación.

Los datos de tráfico que deberán retenerse para su conservación son: a) dirección del Protocolo de Internet (IP); b) identificación del usuario o abonado; c) origen y destino de la comunicación; d) fecha y hora de la conexión y desconexión del servicio de acceso a internet registradas; y, e) etiqueta de localización. No podrá conservarse ningún dato que revele el contenido de la comunicación.

Artículo 5.- Obligaciones de las prestadoras de internet.

Son obligaciones de las prestadoras de servicios de internet: a) Disponer las acciones técnicas y administrativas pertinentes para la conservación de los datos de tráfico de las comunicaciones electrónicas de los usuarios o abonados del servicio de internet; b) Ceder los datos conservados acorde a lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de recibida la orden del Juzgado competente a requerimiento fundado del Ministerio Público, o en el plazo que señalare la resolución judicial, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento; c) Garantizar la confidencialidad, reserva y acceso restringido a determinadas personas a los datos de tráfico de los usuarios o abonados del servicio de internet; d) Cumplir las medidas técnicas e instrumentos normativos que fueran dictados por la autoridad de aplicación para el manejo, almacenamiento y gestión de los datos de tráfico de los usuarios o abonados del servicio de internet; e) Identificar y registrar a los funcionarios o empleados responsables y con acceso a los datos de tráfico del servicio de internet ante la autoridad de aplicación de la presente ley; y, f) Implementar los mecanismos necesarios a fin de evitar la alteración, manipulación, destrucción, acceso no autorizado o uso para fines distintos al objeto de la presente ley de los datos de tráfico de los usuarios o abonados del servicio de internet.

Artículo 6.- De la conservación y cesión de datos.

Los proveedores de servicios de acceso a internet deberán conservar los datos de tráfico de las comunicaciones por un periodo mínimo de doce (12) meses que habrá de computarse desde la fecha en que se haya producido la comunicación. La cesión de datos de tráfico se efectuará mediante formato electrónico ante requerimiento fundado de la autoridad competente, y deberá limitarse a la información que resulte imprescindible para la consecución de los fines señalados en la presente ley.

Artículo 7.- Autoridad de aplicación.

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) será la responsable de velar, controlar, coordinar, verificar y dictar instrumentos administrativos para la aplicación y cumplimiento de esta ley en cuanto a la conservación de datos de tráfico de servicios de internet e identificación de los usuarios o abonados de los sujetos obligados. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponde a la Comisión



Nacional de Telecomunicaciones, independientemente a la responsabilidad penal que corresponda de acuerdo al Código Penal y leyes especiales.

CAPÍTULO III **Infracciones y sanciones**

Artículo 8.- Infracciones leves.

Son infracciones leves aquellas acciones u omisiones que supongan el incumplimiento de las medidas técnicas y normativas de manejo, almacenamiento y gestión de los datos de tráfico que la presente ley no califique como infracciones graves.

Artículo 9.- Infracciones graves.

Constituye infracción grave: a) la no conservación de alguno de los datos a los que se refiere el artículo 4 de esta ley por el plazo de doce (12) meses; b) no implementar las medidas de protección necesarias para evitar brechas de seguridad en el manejo de los datos de tráfico, en los términos del artículo 5 literales c) y f); c) no ceder los datos de tráfico ante requerimiento de autoridad competente dentro del plazo de setenta y dos (72) horas; y, d) la reincidencia en infracciones de carácter leve.

Artículo 10.- Sanciones.

Los sujetos obligados responsables de contravenciones a la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, serán pasibles de las siguientes sanciones: a) apercibimiento; y, b) multas de veinte (20) a 1.000 (un mil) jornales mínimos. Las sanciones se aplicarán teniendo en cuenta: a) la gravedad de la infracción; b) el reconocimiento oportuno de los hechos que hayan configurado la infracción; c) la subsanación de la infracción por iniciativa propia; y d) la reincidencia o conducta anterior, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas durante los últimos cinco (5) años.

Artículo 11.- Apercibimiento.

Corresponderá sancionar con apercibimiento cualquier violación de las disposiciones técnicas y normativas de manejo, almacenamiento y gestión de datos de tráfico no calificadas por la presente ley como infracciones graves.

Artículo 12.- Multas.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa. La reglamentación establecerá la graduación de sanciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la presente ley.

Artículo 13.- Sumario administrativo.

Las sanciones se aplicarán previo sumario administrativo, el cual será iniciado por Resolución del Directorio de la CONATEL, siendo de aplicación para el efecto el régimen sancionador establecido en la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones".

Artículo 14.- Prohibición de uso indebido.

En ningún caso se podrán utilizar los registros generados, para otros fines fuera de lo previsto en la presente Ley, cuyo quebrantamiento será tipificado conforme al Artículo 147° del Código Penal Paraguayo.

CAPÍTULO IV **Disposiciones transitorias**

Artículo 15.- Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de 90 (noventa) días posteriores a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 16.- Vigencia.

La presente ley entrará en vigencia al año siguiente de su promulgación.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

